

Conceto 7 marzo - 57

ANTOFAGASTA, a seis días del mes de Noviembre del año dos mil quince.-

REGISTRO DE SENTENCIAS

16 MAR. 2016

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, doña MONICA FA IrRififi.N.Dw:mféGASTA FONS, chilena, natural de Antofagasta, 30 años, casada, Cédula Nacional de Identidad N° 15.680.073-2, estudios técnicos nivel superior en Administración de Empresas, dueña de casa, domiciliada en Llanquihue 4138, departamento 504, Antofagasta, interpone querrela infraccional y demanda civil en contra de la" empresa MALL PLAZA ANTOFAGASTA, representada legalmente por ANTONIO BRAGHETTO ARANGUIZ, R.U.T. N° 96.555.550-6, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda 2355, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por negligencia en la prestación del servicio al mantener escalas mecánicas en mal estado, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, corno asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 273.427, por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 7.000.000, por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 16.

A fojas 56 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante y en rebeldía de la querellada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola e'nau;tos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, a fojas 1 y siguientes, doña Mónica Patricia Valdés Pons, formula querrela en contra de la empresa MALL PLAZA ANTOFAGASTA, representada legalmente por ANTONIO BRAGHETTO ARANGUIZ, por infracción a los artículos 3° Y 23 de la Ley N° 19.496 al mantener las escalas mecánicas en mal estado, razón por la cual, solicita se le condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte querellante fundamenta ~u querrela en los siguientes hechos: Que, el día 1° de Abril del presente año, en

1

circunstancias que se encontraba realizando diversas compras, al salir del supermercado Tottus y hacer uso de las escaleras eléctricas, sufrió serias y graves lesiones producto del mal estado de la escalera eléctrica, que se encontraba funcionando a disposición del público con su borde metálico desprendido de su base, lo que le produjo una caída provocándole diversas lesiones en su tobillo izquierdo. Que una vez levantada por sus familiares, dieron aviso al área de seguridad quienes constataron el hecho denunciado, recomendándole que fuera a un centro asistencial, consignando el hecho en un libro de reclamos. Que se trasladó por sus propios medios a la Clínica La Portada donde le diagnosticaron "Edema rodilla derecha, con equimosis local y edema tobillo derecho", le indicaron remedios para el dolor y que en caso de persistencia, debía consultar a un traumatólogo; que el dolor continuo por lo que fue a un traumatólogo quien le diagnosticó, esquinca en el tobillo y muñeca derecha, además de múltiples contusiones, ordenando diez sesiones de kinesiología y diversos remedios para el dolor; que hasta la fecha de la demanda tiene afectada seriamente su movilidad normal, afectando su estado anímico y el de todo su núcleo familiar. Agrega que nadie del Mall Plaza se ha comunicado con ella.

TERCERO: Que, para acreditar su versión, la querellante y demandante acompañó a los autos los siguientes antecedentes:

Certificado médico emitido por Marcelo Galvez Solar, médico radiólogo Clínica La Portada- de fecha 08 de Abril del 2015.

Detalle de cuenta emitido por CLINICA LA PORTADA, de fecha 02 de Abril del 2015.

Certificado médico emitido por Javier Farias, traumatólogo, de fecha 22 de Octubre del 2015.

Receta médica emitida por Javier Farias, de fecha 22 de Octubre del 2015.

Certificado médico emitido por Roberto Muñoz, médico cirujano, de fecha 20 de Abril del 2015.

Copia de bono médico, de fecha 10 de Abril del 2015, emitido por Isapre MASVIDA.

Certificado médico emitido por Javier Mendieta, kinesiólogo, de fecha 22 de Octubre del 2015.

Bono de atención ambulatoria, de fecha 08 de Abril del 2015, emitido por Isapre MASVIDA.

Certificado médico emitido por Roberto Muñoz, médico cirujano, de fecha 08 de Abril del 2015.

Informe kiriésico, de fecha 20 de Octubre del 2015, emitido por Juan Sejas Videla.

Boleta de ventas y servicios de SALCOBRAND, de fecha 08 de Abril del 2015.

Boleta de ventas y servicios, emitida por VICUÑA Y BLANCO LTDA, de fecha 8 de Abril del 2015, por consulta traumatológica.

Boleta de ventas y servicios de CLINICA LA PORTADA, de fecha 02 de Abril del 2015.

Boleta de ventas y servicios, de fecha 02 de Abril del 2015, emitida por SALCOBRAND.

Boleta de ventas y servicios, de fecha 01 de Abril del 2015, emitida por Hipermercados Tottus y copia tarjeta de estacionamiento emitida por MALL PLAZA ANTOFAGASTA.

Comprobante de entrega de plantillas médicas, de fecha 23 de Abril del 2015, emitida por ORTONORT.

Comprobante e entrega de plantillas médicas, de fecha 13 de Abril del 2015, emitida por ORTONORT.

y - Set de cinco fotografías que da cuenta del lugar de los hechos.

lico del Certificado médico emitido por Roberto Muñoz, de fecha 08 de Abril del 2015.

02 Certificado médico emitido por Roberto Muñoz, de fecha 10 de Abril del 2015.

go, de ico Ldo ~0, Además, trajo el testimonio de Mónica del Rosario Pons Pasten y Claudio Andrés Diamond Diamond, quienes deponen a fojas 56 vuelta y siguientes, señalando doña Mónica Pons Pasten, que su hija se está aún recuperando de sus lesiones, que está con kinesiólogo, su estado animico estuvo muy malo, que tiene un bebé al que ayudó a atender por casi dos meses; que ésta caminaba con dificultad; que hasta el momento ha gastado como un millón y a fojas 57 vuelta y 58, el testigo presencial, Claudia Diamond Diamond, narra cómo ocurrió el accidente, señalando que subió a la escalera mecánica O?n la querellante y sintió que esta grito fuerte con dolor, percatándose que se

había enganchado su pie con una estructura mecánica, que la tomó, pero se seguía enganchada, y como venía gente atrás en la misma escalera, esta se estaba acumulando quienes también los empujaban; que luego de sacarla, fue a buscar primeros auxilios señalándole un guardia que a esa hora no había nadie, dejó el reclamo estampado en un libro y la llevó a la Clínica La Portada; que estuvieron como cuatro horas en la Clínica y salieron como a las 2 de la mañana; que quedó psicológicamente muy mal.

CUARTO: Que, la denunciada no rindió pruebas ni formuló descargos.

QUINTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida en concepto de la querellante, sería la tipificada en el artículo 3. letra d) y 23 que dispone: *II Son derechos y deberes básicos de2 consumidor:*

d) *La seguridad en e2 consumo de bienes o servicios, 2a protección de la sa.2ud y e2 medio ambiente y el deber de evitar 2os riesgos que puedan afectar2es;*

Como asimismo, el artículo 23 que dispone: *"Comete infracción a las disposiciones de 2a presente Ley el proveedor que, en 2a venta de un bien o en 2a prestación de un servicio, actuando con neg2igencia, causa menoscabo a2 consumidor debido a fa2las o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de2 respectivo bien o servicio".*

SEXTO: Que, queda probado en autos, la obligación que tiene el proveedor de otorgar al consumidor la seguridad necesaria que conlleva una relación de consumo, en la especie, no aconteció, siendo impresentable que ésta mantenga una escalera mecánica, de uso imprescindible para el consumidor, en el estado que dan cuenta los testimonios gráficos de fojas 52, exponiendo al usuario a un accidente, como aconteció, no cumpliendo la querellada con su deber de evitar los riesgos que necesariamente la escalera en tales condiciones podría ocasionar. A ello, se agrega, una actitud de parte de ésta, de absoluta indolencia frente al hecho denunciado, todo lo cual constituye, no sólo falta de seguridad del servicio prestado, sino que se vulnera, además, el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

SEPTIMO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte querellante, y a la falta de prueba de la parte querellada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña Mónica Valdes Pons, habiendo incurrido la empresa denunciada MALL PLAZA ANTOFAGASTA, en infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado la falta de seguridad en el servicio prestado actuando con negligencia en éste.

OCTAVO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge la querrela de fojas y siguientes, en contra de la empresa MALL PLAZA ANTOFAGASTA, representada legalmente por Antonio Braghetto Aranguiz.

b) EN CUANTO A LO CIVIL

NOVENO: Que, a fojas 10 y siguientes, doña Mónica Valdes Pons, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa MALL PLAZA ANTOFAGASTA, representada legalmente por Antonio Braghetto Aranguiz, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 273.427 por daño material y la cantidad de \$ 7.000.000 por daño moral .

DECIMO: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando tercero del presente fallo, como los testimonios de Mónica Pons Pasten y Claudio Andrés Diamond Diamond que rolan a fojas 56 vuelta y siguientes.

DECIMO PRIMERO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido al mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 10 y siguientes, en la suma de \$ 273.237, por daño emergente.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño moral pedido, este Tribunal estima que el accidente sufrido por la querellante le ha causado aflicción síquica, debiendo pasar por largas sesiones de kinesiología, como asimismo, angustia, no sólo por la dificultad que tuvo para desplazarse, sino por ser madre de niños pequeños, todo lo cual, produjo, qué duda cabe, un trastorno personal y familiar importante, pG.r lo que se debe

acoger el daño moral, fijándose prudencialmente en la suma de \$ 3.000.000.

DECIMO TERCERO: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Marzo del 2015, mes anterior al que ocurrieron los hechos denunciados y el mes aquel en que se verifique el pago.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa MALL PLAZA ANTOFAGASTA, representada legalmente por ANTONIO BRAGHETTO ARANGUIZ, a pagar una multa equivalente a CINCUENTA U.T.M, por infringir lo preceptuado en los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.
- b) Que, se acoge la demanda civil deducida a fojas 10 y siguientes, por doña Mónica Patricia Valdes Pons, y se condena a la empresa MALL PLAZA ANTOFAGASTA representada legalmente por ANTONIO BRAGHETTO ARANGUIZ, a pagar la suma de \$ 273.237 por daño material y \$ 3.000.000 por daño moral, reajustadas en la forma señalada en el considerando Décimo Tercero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- e) Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Sista 7.05 - 64

de \$

Rol N° 7.736/15-7

ente :
ción
:as,
:ron

el Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-

Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria Subrogante.-

de

los

[A,

a

23

y

se

cia.

na

10

io

a

~ir

Antofagasta, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y, se tiene además, presente:

PRIMERO: Que si bien la denunciada no concurrió a la citación inicial efectuada en dos oportunidades para obtener una declaración indagatoria, según consta en las resoluciones de fs. 14 y 17 de los meses de abril y junio del año recién pasado, en el mismo recurso de apelación, la recurrente no desconoce expresamente el hecho, sino que lo justifica y entiende que no se ha acreditado en la medida de que mantiene periódicamente controles preventivos de las escaleras mecánicas, incluso hace presente que el 23 de marzo del año 2015, efectuó un mantenimiento preventivo señalando que fue "nueve días antes de la ocurrencia del hecho que le acaeció a la querellante y demandante civil" (sic).

SEGUNDO: Que sin ser efectiva la ausencia de prueba reclamada por la denunciada, lo cierto es que ella misma prescindió de alguna referencia siquiera respecto de las lesiones y del sufrimiento que padeció la querellante y demandante civil, como también las reproducciones fotográficas (fs. 52) entre las cuales aparecen evidentemente imágenes que demuestran un deterioro potencialmente peligroso para los usuarios de la escalera mecánica, ello ponderado con las declaraciones testimoniales, son suficientes para llegar a la convicción de la existencia de la infracción, cuya situación por la gravedad potencial hace perfectamente el monto de la multa.

TERCERO: Que dado los informes entregados por el kinesiólogo, comprobado p, Jr su propio título acompañado y no cuestionado en la causa, es posible concluir que la aflicción psíquica fue grave en la medida que la mantuvo casi dos meses con tratamiento por la extensión de las lesiones, lo que hace plausible y equitativo el monto fijado para los efectos de la indemnización por el daño moral causado, sin que sea posible

aumentarlo, razón por la cual en este rubro se confirmará la sentencia sin modificación.

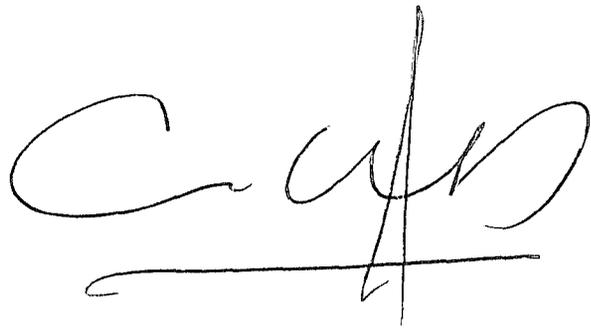
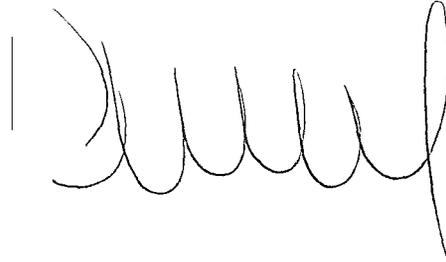
CUARTO: Que habiendo apelado ambas partes sin que hayan obtenido en lo referente al monto de la indemnización por daño moral, no cabe condenar al pago de las costas del recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de seis de noviembre del año dos mil quince, escrita a fs. 59 y siguientes.

Prov
Auto

Regístrese y devuélvanse.

Rol 221-2015.



Pronunciada por la Sala de Febrero, integrada por los Ministros Sra. Myriam Urbina Perán, Sr. Osear Clavería Guzmán y Sra. Cristina Araya Pastene. Autoriza el Secretario Subrdgante Sr. Cristian Pérez Ibacach~//) ----- ' }

En Antofagasta, a diez de febrero de dos mil dieciséis, ;;
notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.



f.~
~
'2'>
L'